



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0225

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15558	LUIS BAYARDO PACHON	Resolución No GSC-ZC 000222	23/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) DIAS
2	JBT-15202X	CONSORCIO PROYECTAR	Resolución No GSC-ZC 000199	18/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) DIAS
3	MIS-08261	CONSORCIO SAN FELIPE	Resolución No GSC-ZC 000203	18/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) DIAS
4	FAN-111	JAIRO SAMUE PEÑA, EBERTO CAMBERO VEGA, LUIS JORGE ESCARRAGA MAHECHA, JAIRO SAMUEL PEÑA, FRANCISCO ROJAS	Resolución No VSC 000694	16/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) DIAS

\*Anexo copias integras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE**

( 23 SEP 2015 - 000222 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 17 de agosto de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **HELBERTO CORTES PORRAS** y **ALONSO CORTES PORRAS**, suscribieron el Contrato de Concesión Mediana Minería No. **15558**, para la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del Municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 169 hectáreas + 6.500 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (30) años contados a partir del 08 de mayo de 1996, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de los radicados N° 20145510405012 y 20145510405032 de fecha 09 de octubre del 2014, el Doctor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, cotitular del contrato de concesión N° **15558**, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en los Municipios de **SOACHA** y **BOGOTA D.C.**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, solicitó Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, en contra de los señores **OLIMPO OLIVARES**, **LUIS BAYARDO PACHÓN** y demás personas indeterminadas que se encuentren laborando y ejerciendo minería en forma ilícita, dentro del área del Contrato de Concesión Mediana Minería, para **Materiales de Construcción N° 15558**. (Folios 1-63 CA)

A través de Auto GSC-ZC N° 2127 de fecha 29 de octubre de 2014, del que se notificó personalmente el día 07 noviembre de 2014 al Dr. **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, cotitular del contrato de concesión N° **15558**, como parte querellante y mediante Edicto N° GIAM-02815-2014 se admitió citar a querellantes y querellados para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° **15558**, citando a los ya mencionados para el día 14 de noviembre de 2014.

A folios 77 – 83 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el Dr. **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, cotitular del contrato de concesión N° **15558**, tal como se describe a continuación:

100

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

(...) "La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: MICHAEL ARTURO ARAUJO MORAN y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero MICHAEL ARTURO ARAUJO MORAN, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del título N° 15558, en atención al amparo administrativo, una vez realizada la visita a el área del título de la referencia y realizado el trabajo de campo, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá D.C.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, apoderado del señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, titular del contrato de concesión N° 15558, quien manifiesta lo siguiente:

El doctor HELBERTO CORTÉS PORRAS en su condición de cotitular, del título minero N° 15558 y del registro minero RMN: EBML-01, el cual se encuentra anexado el escrito del amparo administrativo minero, me ha conferido poder al tener los mayores derechos y acciones dentro de la concesión minera que fue otorgado inicialmente por el Ministerio de Minas, con base en la acreditación como titular de tal derecho y de acuerdo con el poder legalmente conferido, me solicitó para que iniciara amparo administrativo en contra de los señores OLIMPO OLIVARES y LUIS BAYARDO PACHON y demás personas que se encuentren explotando y que se encuentren perturbando dentro del área otorgada en el expediente ya mencionado, para sintetizar debo manifestar que se hizo un compromiso verbal con el señor OLIMPO OLIVARES, para la exploración y explotación de materiales de construcción en donde se le indicó el área y el valor que debía cancelar en forma mensual.

Como quiera que se ha venido ejerciendo una explotación indebida y además que mi poderdante el doctor HELBERTO CORTES PORRAS, lo requirió para que le firmara un contrato en donde se debía establecer las condiciones de exploración y explotación de dichos materiales, lo que es recebo, piedra y otros, pues este hecho obligó, de acuerdo a los requerimientos hechos por la Agencia Nacional Minera, para solicitar un debido y legal contrato en cuento al área donde se encuentra el señor OLIMPO OLIVARES. Ante la negativa de la celebración y firma del contrato, que le permita demostrar ante la Agencia Nacional de Minería y demás autoridades, pues estas circunstancias determinaron iniciar el correspondiente Amparo Administrativo, para solicitar ante Agencia Nacional de Minería el desalojo del área del título minero, porque no se encuentra cumpliendo, con las exigencias que determina la autoridad minera y que fue motivo de requerimiento por la misma institución del estado y son estas las circunstancias del amparo administrativo minero. Ya se determinó mediante la inspección practicada en el día de hoy, que no se le está haciendo un adecuado manejo ambiental y que será motivo, precisamente de la autoridad minera para determinar el desalojo y desocupación inmediata, así como lo determina el Código de Minas en su Artículo 307 y siguientes. Esto en cuento al señor y las personas que se encuentran en esta área.

Diferente es el hecho que se tiene contra el señor LUIS BAYARDO PACHÓN, sobre este particular se tiene que mi poderdante o titular del título minero, celebró un contrato de explotación de materiales de construcción, con el señor EDUARDO PACHÓN ALARCON Y EUFRASIO PAEZ NARANJO, documento que reposa ya dentro del amparo administrativo solicitado, el cual fue firmado el día 11 de julio de 2009, sobre este documento al titular no se le ha dado estricto cumplimiento en razón a que se determinaron unas cláusulas de pago al igual que unos compromisos tanto impuestos y regalías, refiriéndome al señor EDUARDO PACHÓN ALARCON y al señor EUFRASIO PAEZ NARANJO, de igual manera fue motivo de requerimiento por Agencia Nacional de Minería, sobre una extracción y explotación de materiales que se hicieron por fuera del área del título, cuyas visitas se efectuaron con mucha anterioridad y que se subsanaron en gran parte, que se encuentran determinadas dentro del título N° 15558, el señor EUFRASIO PAEZ, debo manifestar que falleció, desconozco los motivos que no son de investigación acá, y por parte del señor EDUARDO PACHÓN ALARCON, como ya lo dije anteriormente, no canceló muchos dineros que pueden estar sobrepasando los 8.00 a 1.000 millones, y estas circunstancias determinaron para que en forma unilateral se diera la terminación del contrato con el señor EDUARDO PACHÓN ALARCON, cuyo documento me permito anexarlo hoy con su remisión por correo, en dos folios, circunstancia que vale la pena también señalar que desde hace varios años no tuvo contacto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

directo con mi poderdante y por esa misma razón, me confirió poder para determinar y establecer que no existe contrato con el señor LUIS BAYARDO PACHÓN ALARCON, persona que se tiene conocimiento que el tío EDUARDO PACHÓN ALARCON, le ha cedido la exploración y explotación, circunstancia que determina en la cláusula decima segunda del referido contrato, no puede existir cesión y por esta misma razón ha solicitado de que se obtenga el desalojo del área en donde se le subcontrató. al señor LUIS BAYARDO PACHÓN, se le requirió nuevo contrato y hasta el momento no existe contrato alguno. quiero dejar en claro el día de hoy en esta acta que mal se puede solicitar una indemnización o dinero por el desalojo de las áreas en que se subcontrató, pues estos hechos motivaron para adelantar también el amparo administrativo, en contra del señor LUIS BAYARDO PACHÓN y demás personas que se encuentren en el área de la concesión. En síntesis, estas son las circunstancias de los amparos administrativos mineros que ha solicitado el cotitular, por lo cual solicito de le ampare este derecho y de disponga el inmediato desalojo, así conforme lo ordena la norma o Código de Minas.

Están los testigos y el administrador que expondrá sobre los hechos que le competen con mayor acercamiento a la forma modo y circunstancia en que se encuentra el área del título minero.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor OLIMPO OLIVARES (Querrellado), quien manifiesta lo siguiente:

Existe un contrato verbal con el doctor HELBERTO CORTES y compromiso de pagos de unos dineros por explotación de la mina, desconozco en su totalidad el contrato que el doctor HELBERTO CORTES me citó para firmarlo y desconozco el contrato que él me haya dicho que lo firmara, de lo de la explotación que supuestamente estoy haciendo indebida o ilegal, no es cierto porque nosotros siempre hemos respetado los lineamientos que nos ha sugerido el señor HERNAN LOPEZ y desconozco los randar de explotación minero que me hayan entregado para dicha explotación. De lo del desalojo estaremos pendientes por que ya mi calidad de arrendatario, vamos a citar a la Procuraduría para que nos defina quien está actuando en contra de quien, porque yo tengo un documento formado por el dueño de los terrenos, con un área de 26 hectáreas, de los cuales puedo explotar libremente por que estoy pagando mis comisiones y mis regalías, cabe anotar que el doctor HELBERTO CORTES, le arrendo a otras persona u otra persona, no me consta, de los cuales están explotando en el predio en el que tengo mis derecho y estoy pagando mis honorarios.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor LUIS BAYARDO PACHÓN (Querrellado), quien manifiesta lo siguiente:

Refiriéndome a lo que el Doctor Pacho Francisco dice en esta acta, como apoderado del doctor HELBERTO CORTES PORRAS y refiriéndose a 5 años adeudados de explotación por la suma equivalente que nombró el abogado, que se le adeuda al título minero, no tengo ningún conocimiento, porque en el año 2009, se inició una sociedad, junto con otro inversionista HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO, de los cuales e constituye una empresa llamada CANTERAS UNIDAS LA ESMERALDA, donde el doctor HELBERTO CORTES PORRAS y el hijo de HORACIO TRIANA, el señor EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON, eran los mayores accionistas, junto con otros dos socios, sociedad que no duró, sino un término de más o menos 6 meses, la empresa en ese momento la congelaron y no ha sido liquidada ante cámara de comercio, de acuerdo a la explotación hecha por fuera de la concesión minera, se hizo en una forma verbal, ya hecho un contrato que nombra el doctor a nombre del EDUARDO PACHÓN Y EUFRASIO PAEZ, como dueño del título el señor HELBERTO CORTÉS, le ordena a los aquí mencionados en el contrato a hacer la explotación en dicho punto, venido el tiempo, el señor nombró a HERNAN EMILIO LOPEZ, como delegado para recibir los dineros provenientes de la explotación, quiero dejar claro que el señor, si le llevó alguna parte de esos dineros, de un momento a otro el doctor HELBERTO CORTES, retiró este personaje delegado, sin pasamos un preaviso, sino que se retirara del área, que no tenía nada que hacer ya ahí, el señor HERNAN, muy comedidamente nos lo manifiesta, que el doctor le había dado una orden para que no subiera más, que esas platas había que pagárselas al señor HORACIO TRIANA, como quiera que cuando HERNAN se retiró del área que se le debía al señor HELBERTO, por una máquina HITACHI 200 y la participación de las regalías, no asumen a los 8 millones de pesos, durante un año y medio que fue lo que se explotó, se le pagaron unas regalías equivalentes a unos 150 millones de pesos al señor HORACION TRIANA, como quiera que venían algunas visitas, habían dicho que habían hecho unos negocios entre dueños de tierra y títulos mineros, ya que las empresas a que se les suministra el material, nos requieren una certificación ante el IDU, de acuerdo a que el señor HORACIO, no me suministraba ese documento, nos tomamos la molestia nuevamente, de volver a tener contacto con el doctor HELBERTO CORTES, para seguir la explotación legal con el contrato, le firmó un poder especial al señor HERNAN EMILIO LOPEZ, el día 17 de mayo de 2011, para

11/5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

que él sea el encargado de seguirle llevando las regalías o utilidades a él, nosotros tenemos copias del cheque directamente, donde le dimos a HERNAN, en dos ocasiones que lo mandó el doctor con el señor NELSON BOHORQUEZ, para pagar las regalías pertenecientes ante el estado, desconozco que el señor EDUARDO PACHON me haya firmado un subcontrato para poder seguir explotando, ya que el junto conmigo decidimos hacer una empresa familiar TRITURADOS Y CONSTRUCCIONES PACHON S.A.S., y seguir explotando con el mismo contrato que le ha otorgado el doctor al señor EDUARDO PACHON.

Quiero dejar claro que el señor HERNAN EMILIO LOPEZ y el doctor HELBERTO CORTES PORRAS aceptó el poder amplio y suficiente recibido por TRITURADOS Y CONSTRUCCIONES PACHON S.A.S., firmando JEISON EDUARDO PACHON, EDUARDO PACHON Y LUIS BAYARDO PACHON, de la fecha en que se firmó este contrato a la fecha 31 de octubre de 2014, no se le debe un solo peso por los contratos aquí pactados en asunto de arrendamiento.

También quiero establecer que en las visitas requeridas por la Agencia Nacional de Minería, nosotros en calidad de TRITURADOS, aportamos un dinero y se pagó parte de una topografía donde nos dieron un CD y 5 carpetas para todo el manejo de personal, de explotación y de adecuaciones, para dos frentes de explotación que en el momento existían, en este momento el señor EDUARDO PACHON, si se ha tratado de comunicar con el doctor, para tener algunos diálogos y la semana pasada tuvieron una conversación, el día sábado o viernes no estoy seguro, en el momento como representante legal de TRITURADOS y el señor HERNAN EMILIO LOPEZ, como delegado con poder amplio y suficiente, no me hizo un acercamiento con el doctor, ni obtuve un contrato a mi correo de la empresa, como borrador para llegar a algún acuerdo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor HERNAN EMILIO LOPEZ VERGARA (testigo y administrador de la parte querellante), quien manifiesta lo siguiente:

En cuanto al señor OLIMPO OLIVARES, en varias ocasiones se hicieron requerimientos por parte de la Agencia Nacional de Minería, como son la conformación de terrazas, señalización y nunca hubo una respuesta por parte del señor OLIMPO OLIVARES, cabe anotar que este, no hace presencia en la mina, tiene un personal el cual le administra y son personas no calificadas, para dicha explotación o labor, se pactó también unos pagos mensuales, los cuales serían pagados los primeros 5 días de cada mes, lo cual no se ha cumplido, porque los pagos se hacen cuando él lo ordena y no para esas fechas.

En cuanto al señor LUIS BAYARDO PACHON, tengo conocimiento de unos compromisos de los cuales a la fecha ya dicha en el contrato se han cumplido, pero anterior a ese contrato ya mencionado con la empresa TRITURADOS Y CONSTRUCCIONES PACHON S.A.S., se de unos compromisos, que tenían el señor EDUARDO PACHON Y el señor HELBERTO CORTES, los cuales no fueron cumplidos.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá la presente acta por las personas que en ella intervinieron, la cual fue realizada en las instalaciones de la Personería del Municipio de Soacha – Cundinamarca."

A través del radicado N° 20145510468972 de 24 de noviembre de 2014, los señores EDUARDO PACHÓN ALARCÓN y LUIS BAYARDO PACHÓN, este último quien actuó como parte querellada en la diligencia de Amparo Administrativo realizada el día 14 de noviembre de 2014, quienes representan a la empresa Triturados y Construcciones Pachón, allegan oficio solicitando la declaratoria de nulidad de la diligencia anteriormente citada. (Folios 86 - 90 CA)

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC – 074 de diciembre de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 15558, concluyendo lo siguiente: (Folios 91 - 95 CA)

**6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- 6.1 La visita de verificación se llevó a cabo durante el día 14 de Noviembre de 2014, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el Señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, apoderado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, cotitular del contrato de concesión No. 15558, mediante radicados No. 20145510405012 y No. 20145510405032 de fecha 09 de Octubre de 2014.

- 6.2 La visita se desarrolló en compañía de la parte querellante el Señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, cotitular del contrato de concesión No. 15558, por la parte de los querellados estuvieron presentes los señores **OLIMPO OLIVARES** y **LUIS BAYARDO PACHÓN**.
- 6.3 El Equipo utilizado para georreferenciar los frentes de explotación fue un GPS **GARMIN MAP 62S**, margen de error +/- 3 mts.
- 6.4 Al momento de la visita se evidenció explotación minera en desarrollo dentro del área del contrato de la referencia, dichas actividades de explotación son realizadas por los señores **Olimpo Olivares** y **Luis Pachón** quienes actúan en calidad de querellados, con la utilización de equipos de maquinaria pesada, además se observó rastros y huellas de retroexcavadoras (taludes) y volquetas (vías que conducen a cada uno de los frentes de explotación). (Véase Registro Fotográfico del numeral 5 del presente informe).
- 6.5 Todos los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 15558. (Véase Plano Anexo)."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC – 074 de diciembre de 2014, del plano anexo y del registro fotográfico, la existencia de explotación minera en desarrollo dentro del área del Contrato de Concesión N° 15558, dichas actividades de explotación son realizadas por los señores **Olimpo Olivares** y **Luis Bayardo Pachón**, quienes actúan en calidad de querellados, con la utilización de equipos de maquinaria pesada, además se observó rastros y huellas de retroexcavadoras (taludes) y volquetas. Se concluye entonces que todos los puntos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, se encuentran dentro del título en mención, lo que con claridad meridiana demuestra que existe perturbación en esta área.

Así las cosas se proceden a enumerar los frentes de explotación hallados en el ámbito de la diligencia de Amparo Administrativo, las cuales se detallan de la siguiente manera:

Tabla N° 1 Descripción de Puntos Georreferenciados

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO TÍTULO 15558			
Punto	Norte	Este	Anotaciones
1	996594	989348	Frente explotación No. 1 intervenido por Olimpo Olivares
2	996520	989356	Frente explotación No. 2 intervenido por Olimpo Olivares
3	996510	989363	Acopio de escombros (Olimpo Olivares)
4	995808	989321	Frente explotación intervenido por el señor Luis Pachón
5	995892	989352	Punto ubicación Zaranda clasificadora de material - Luis Pachón

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las labores de explotación del material de construcción que se ejecutan en los frentes de explotación hallados, por los señores OLIMPO OLIVARES, LUIS BAYARDO PACHÓN en calidad de querellados y demás personas indeterminadas, perturban el área del Contrato de Concesión N° 15558 y de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se procede a conceder el amparo administrativo para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realicen en el área del título minero N° 15558, por parte de los querellados y demás personas indeterminadas.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo, interpuesta por los señores EDUARDO PACHÓN ALARCÓN y LUIS BAYARDO PACHÓN, mediante radicado N° 20145510468972 de 24 de noviembre de 2014, es preciso aclararle que la competente para resolver esta figura legal es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sede judicial, pues la autoridad minera no goza de esta prerrogativa jurisdiccional.

Entrando en materia que concierne a la administración minera, el procedimiento de Amparo Administrativo está establecido legalmente para la protección de los derechos adquiridos de los titulares mineros, especialmente cuando el contrato de concesión fue debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, como en el presente caso.

La Ley minera goza de carácter de especialidad y preferencia, por eso no puede hablar el querellado Luis Bayardo Pachón, que se debe tener en cuenta la notificación de la 1437 de 2011, puesto que el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, precisa el procedimiento para la notificación de las querellas de los amparos administrativos, y en él se observa que una vez establecido en el Auto la fecha de diligencia de amparo, como efectivamente se hizo en el acto administrativo GSC-ZC N° 2127 del 29 de octubre de 2014, el Grupo de Información y Atención al Minero procedió de conformidad con lo

<sup>2</sup> Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. **Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

normado y fijó el edicto por el término de dos (2) días a los interesados, pero antes de ello, remitió citación al querellante puesto que de él si se tenía dirección para que compareciera a la notificación, en la solicitud de amparo radicada el 09 de octubre de 2014, el apoderado expresó no tener conocimiento de las direcciones de los querellados, y en razón a ello, la ley faculta a esta autoridad para enviar y fijar aviso en el lugar de los trabajos perturbatorios en el área del contrato de concesión.

Siendo así, se remitió Aviso GIAM N° 08-0139 del 30 de octubre de 2014, con oficio N° 20142120382171 del 31 de octubre de 2014, al Personero Municipal de Soacha Cundinamarca, para que este procediera en conjunto con el querellante a fijarlo en el lugar de la perturbación; el querellado Luis Bayardo Pachón reconoce en el escrito de declaratoria de nulidad de la diligencia que conoció del aviso, por lo tanto, no puede alegar indebida notificación, indebido proceso, vulneración a la defensa y contradicción, puesto que se llevaron a cabo los rituales legales establecidos para dicho trámite.

De acuerdo a lo anterior, concluye la Agencia Nacional de Minería que no le asiste razón al querellado en alegar situaciones de vulneración a derechos, porque como quedó demostrado los trámites se adelantaron en debida forma y sumado a esto, el señor Luis Bayardo Pachón asistió a la diligencia y suscribió el acta que inició con la querrela de Amparo Administrativo el 14 de noviembre de 2014, como se evidencia a folios 77-83 del expediente, que desembocará en la decisión que se resuelve por medio del presente acto administrativo.

Continuando con los hechos alegados por el querellado en el escrito allegado el 24 de noviembre de 2014, se aclara que a la diligencia comparecieron los señores Luis Bayardo Pachón y Olimpo Olivares (querrellados), atendiendo los hechos y pretensiones que manifestó el apoderado de la parte querellante, pero ello no era óbice para que dentro de la misma audiencia se conocieran de más intervinientes, ya que la actividad se dirigió también contra personas indeterminadas.

Así las cosas, obsérvese que al finalizar el acta de diligencia de Amparo Administrativo no suscribió el señor Eduardo Pachón Alarcón, como lo quiere hacer ver el querellado Luis Bayardo Pachón, ya que el apoderado de la parte querellante no alertó a la autoridad minera de su existencia, por eso el trámite se adelantó con los presentes en esta audiencia llevada a cabo en las instalaciones de la Personería Municipal de Soacha - Cundinamarca, con los que sí se surtió la debida notificación.

En consecuencia de lo anterior, por las consideraciones expuestas es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas relacionadas en la tabla anterior.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, cotitular del contrato de concesión N° 15558, en contra de los señores **OLIMPO OLIVARES, LUIS BAYARDO PACHÓN**, en calidad de querrellados y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Soacha - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15558"**

en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC – 074 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaratoria de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo, radicada el día 24 de noviembre de 2014 con N° 20145510468972 por los señores Luis Bayardo Pachón (querellado) y Eduardo Pachón Alarcón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Córrese traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC – 074 de diciembre de 2014, al Doctor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS** cotitular del contrato de concesión N° 15558, en calidad de querellante, a los señores los señores **OLIMPO OLIVARES** y **LUIS BAYARDO PACHÓN** en calidad de querellados y al señor Alcalde del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR –.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Doctor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA**, apoderado del señor **HELBERTO CORTES PORRAS** cotitular del contrato de concesión N° 15558, actuando en calidad de querellante y cotitular del Contrato de Concesión N° 15558 y a la parte querellada, los señores **OLIMPO OLIVARES** y **LUIS BAYARDO PACHÓN** o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000199 DE**

( 18 SEP 2015 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JBT-15202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 21 de mayo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM N° 139, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° JBT-15202X, al CONSORCIO PROYECTAR, identificado con NIT 9000353421, para la explotación de dieciséis mil cuatrocientos metros cúbicos (16.400 m<sup>3</sup>) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al “DISEÑO, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA GRUPO 46, TRAMO 1 SANTA MARTA – PALOMAS – ALGODONES – CRUCE A MAMBITA (TRONCAL DE GUAVIO) DEL K0+000 (SANTA MARTA) AL K21+000 (TOMINEJAS); DEL K0+000 (ALGODONES) AL K4+980 (R.TROMPETA) CON UNA LONGITUD DE 25.98 KILÓMETROS, TRAMO 2 SANTA MARTA – PALOMAS – ALGODONES – CRUCE A MAMBITA (TRONCAL DEL GUAVIO) DEL K0+000 (PONTEADERO) AL K7+000 (CRUCE A MAMBITA) CON UNA LONGITUD DE 7 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, en jurisdicción del Municipio de GUADUAS, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término comprendido entre el día 23 de junio de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el día 31 de mayo de 2008. (Folios 71-74)

A través de la Resolución DSM N° 177 del 20 de junio de 2008, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2008, se modificó el artículo primero de la Resolución DSM N° 139 del 21 de mayo de 2008 el cual quedó así: (Folios 90-92)

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la Autorización Temporal e Intransferible No. JBT-15202X al CONSORCIO PROYECTAR, con Nit. 900.035.342-1 la misma se otorgará a partir de la inscripción en el Registro Minero hasta el 30 de junio de 2008, para la explotación de dieciséis mil cuatrocientos metros cúbicos (16.400 m<sup>3</sup>) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al “DISEÑO, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA GRUPO 46. TRAMO 1 SANTA MARTA – PALOMAS – ALGODONES – CRUCE A MAMBITA (TRONCAL DE GUAVIO) DEL K0+000 (SANTA MARTA) AL K21+000 (TOMINEJAS); DEL K0+000 (ALGODONES) AL K4+980 (R.TROMPETA) CON UNA LONGITUD DE 25.98 KILÓMETROS. TRAMO 2 SANTA MARTA – PALOMAS – ALGODONES – CRUCE A MAMBITA (TRONCAL DEL GUAVIO) DEL K0+000**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JBT-15202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(PONTEADERO) AL K7+000 (CRUCE A MAMBITA) CON UNA LONGITUD DE 7 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA (...)." )

Mediante la Resolución SFOM-191 del 22 de julio de 2008, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2008, se procedió a: (Folios 106-107)

**ARTÍCULO PRIMERO:** PRORROGAR hasta el 8 de Agosto de 2008 la Autorización Temporal No. JBT-15202X, otorgada por el Ingeominas mediante resolución No. DSM-139 de 2008 al **CONSORCIO PROYECTAR**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del Municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha de vencimiento del presente título, es decir, el 30 de junio de 2008.

(...)

Por medio de la Resolución SFOM-0110 de 13 de marzo de 2009, notificada mediante Edicto N° 00554-2009, desfijado el 22 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2013, se resolvió: (Folios 136-139)

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR TERMINADA** la Autorización Temporal No. JBT-15202X, otorgada por el Ingeominas mediante resolución No. DSM-139 de 2008 al **CONSORCIO PROYECTAR**, para la explotación de dieciséis mil cuatrocientos metros cúbicos (16.400 m<sup>3</sup>) de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al "DISEÑO, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA GRUPO 46, TRAMO 1 SANTA MARTA – PALOMAS – ALGODONES – CRUCE A MAMBITA (TRONCAL DE GUAVIO) DEL K0+000 (SANTA MARTA) AL K21+000 (TOMINEJAS); DEL K0+000 (ALGODONES) AL K4+980 (R.TROMPETA) CON UNA LONGITUD DE 25.98 KILÓMETROS, TRAMO 2 SANTA MARTA – PALOMAS – ALGODONES – CRUCE A MAMBITA (TRONCAL DEL GUAVIO) DEL K0+000 (PONTEADERO) AL K7+000 (CRUCE A MAMBITA) CON UNA LONGITUD DE 7 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA; por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el CONSORCIO PROYECTAR con NIT. 900.035.342-1 y representada legalmente por el señor ALEJANDRO CARDONA GALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.549 expedida en Usaquén, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. DSM-139 de 20 de junio de 2008 y lo establecido en Concepto Técnico de 6 de Octubre de 2008, adeuda al municipio de GACHALÁ Departamento de CUNDINAMARCA, la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$804.584), por concepto de regalías."**

A través de la Resolución VSC 000658 de 05 de julio de 2013, notificada mediante Edicto N° 03103-2013, desfijado el 12 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el mismo día, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SFOM-0110 de 13 de marzo de 2009 que declara terminada la Autorización Temporal N° JBT-15202X, tomando la siguiente decisión: (Folios 165 – 167)

**ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución SFOM No. 0110 del 13 de marzo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el CONSORCIO PROYECTAR con NIT. 900.035.342-1 y representada legalmente por el señor ALEJANDRO CARDONA GALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.549 expedida en Usaquén, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. DSM-139 de 21 de mayo de 2008 y lo establecido en Concepto Técnico del 26 de marzo de 2012, adeuda al municipio de GACHALÁ Departamento de CUNDINAMARCA, la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$203.500,88), por concepto de regalías.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar los demás artículo de la Resolución SFOM No. 0110 del 13 de marzo de 2009.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JBT-15202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir al CONSORCIO PROYECTAR, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la viabilidad ambiental, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Requerir al CONSORCIO PROYECTAR, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2008, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo.

(...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se observó que el **CONSORCIO PROYECTAR**, no ha allegado las obligaciones requeridas en el acto administrativo arriba citado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal e intransferible N° JBT-15202X, se determinó que el **CONSORCIO PROYECTAR**, incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Autorización Temporal y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución VSC 000658 de 05 de julio de 2013, notificada mediante Edicto N° 03103-2013, desfijado el 12 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el mismo día, se requirió bajo a premio de multa de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la presentación de la viabilidad ambiental, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo y la presentación del Formato Básico Minero anual de 2008, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mismo.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo apremio de multa vencieron los días 03 y 24 de septiembre 2013 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el **CONSORCIO PROYECTAR**, haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante Resolución VSC 000658 de 05 de julio de 2013.

Por lo anterior es dable traer a colación el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*"REMISIÓN: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En este orden de ideas, se procederá a imponer sanción de multa, de conformidad con lo normado en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) el cual expresa:

*"EJECUCION POR EL OBLIGADO: Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).*

*Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JBT-15202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Es pertinente hacer la aclaración que aunque la Autorización Temporal N° JBT-15202X, se encuentra terminada, esto no exime al **CONSORCIO PROYECTAR**, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar, exceptuando la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia ambiental o certificado de trámite, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente se le recuerda al **CONSORCIO PROYECTAR**, que adeuda la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$203.500,88) por concepto de regalías por la extracción de cuatro mil ciento cuarenta y ocho metros cúbicos (4.148 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción, declarados en la Resolución VSC 000658 de 05 de julio de 2013, notificada mediante Edicto N° 03103-2013, desfijado el 12 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el mismo día.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** multa al **CONSORCIO PROYECTAR**, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubieran efectuado los pagos por parte del **CONSORCIO PROYECTAR**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para que realice la recaudación de la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$203.500,88) por concepto de regalías por la extracción de cuatro mil ciento cuarenta y ocho metros cúbicos (4.148 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción, declarados en la Resolución VSC 000658 de 05 de julio de 2013, notificada mediante Edicto N° 03103-2013, desfijado el 12 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el mismo día; cancelación que deberá realizarse en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.- Requerir** al **CONSORCIO PROYECTAR**, para que allegue el Formato Básico Minero Anual 2008, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada** y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JBT-15202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO PROYECTAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyecto: Juan Javier Cogollo Rhenals/Abogada/GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano/Abogada/GSC-ZC  
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC - 000203 DE**

**( 18 SEP 2015 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. MI5-08261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución DSM No. 0230 del 28 de noviembre de 2011, notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2011, al señor CRISTO HELMAN ROZO MILLAN en calidad de apoderado, con constancia de ejecutoria y en firme el mismo día 05 de diciembre de 2011, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. MI5-08261, al CONSORCIO SAN FELIPE, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, que se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2011, hasta el 20 de diciembre de 2011, para la explotación de SEIS MIL QUINIENTOS METROS CÚBICOS (6.500 M<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 0,36 hectáreas con destino a la "CONSTRUCCIÓN DE UN TERRAPLEN Y PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA INTERNA QUE COMUNICA LA PISTA AEREA CON EL CENTRO URBANO DE SAN FELIPE" cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SAN FELIPE departamento de GUAINIA. (Folios 44-47)

Por medio de Resolución VSC No. 061 del 11 de diciembre de 2012, notificada por aviso el 25 de febrero de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de marzo de 2013, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. MI5-08261, No se concedió la prórroga de la Autorización Temporal y requirió de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el pago de las regalías conforme a la liquidación detallada realizada en el concepto técnico del 12 de marzo de 2012 o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de San Felipe o de la interventoria de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente y allegar la Resolución que otorga la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2013. (Folios 64-64, 67-68, 73-74)

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000667 del 22 de junio de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° MI5-08261, en el cual se concluyó que:

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. MI5-08261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**REQUERIR:**

- ✓ Pago de regalías por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$737.230). Correspondiente a los 6.500 m<sup>3</sup> de material de construcción otorgados. Ver numeral 2.1 del presente concepto técnico.
- ✓ Se denota que no reposa acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental.
- ✓ Revisado el expediente a la fecha, se tiene que el titular no se encuentra al día en sus obligaciones.

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se observó que el CONSORCIO SAN FELIPE, no ha allegado las obligaciones requeridas en el acto administrativo arriba citado.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. MI5-08261, se determinó que el CONSORCIO SAN FELIPE, incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Autorización Temporal y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución VSC No. 061 del 11 de diciembre de 2012, notificada por aviso el 25 de febrero de 2013, requirió de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el pago de las regalías conforme a la liquidación detallada realizada en el concepto técnico del 12 de marzo de 2011 y allegar la Resolución que otorga la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para que subsanara las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos venció el día 18 de marzo de 2013 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el CONSORCIO SAN FELIPE, haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Resolución VSC No. 061 del 11 de diciembre de 2012.

Por lo anterior es dable traer a colación el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*"REMISIÓN: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En este orden de ideas, se procederá a imponer sanción de multa, de conformidad con lo normado en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual expresa:

*"EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. MI5-08261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES\*

Es pertinente hacer la aclaración que aunque la Autorización Temporal No. MI5-08261, se encuentra terminada, esto no exime al CONSORCIO SAN FELIPE, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000667 del 22 de junio de 2015, exceptuando la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia ambiental o certificado de trámite, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer multa al CONSORCIO SAN FELIPE, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al CONSORCIO SAN FELIPE, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del CONSORCIO SAN FELIPE, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que el CONSORCIO SAN FELIPE adeuda el pago por concepto de regalías requerida mediante Resolución VSC No. 061 del 11 de diciembre de 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de marzo de 2013, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$737.230.00), correspondiente a los SEIS MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (6.500 m<sup>3</sup>) de material de construcción otorgado, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000667 del 22 de junio de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**-con NIT 900.500.018-2, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

450

*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. MI5-08261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES\**

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al CONSORCIO SAN FELIPE, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Córrese traslado del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000667 del 22 de junio de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO SAN FELIPE a través de su representante legal o quien haga sus veces de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: Angela Viviana Valderrama  
Revisó: Marilyn Solano

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000694 DE**

**( 16 SEP 2015 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 28 de Agosto de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO VEGA, JAIRO SAMUEL PEÑA y LUIS JORGE ESCARRAGA MAHECHA, se suscribió el Contrato de Concesión No FAN-111, celebrado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 72 hectáreas y 5600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de YACOPI del Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 28 a 37).

Con radicado No. 2010-412-016783-2 del 18 de mayo de 2010, el titular solicitó la adición de mineral de Carbón y demás concesibles. (Folios 113-114)

Mediante Resolución VSC N° 000576 del 07 de Junio de 2013, notificada por Edicto 02918-2013 desfijado el 09 de Julio de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2013, se impuso una multa y se requirió a los titulares para que allegaran un informe de los trabajos de exploración adelantados que dieron como resultado la aparición del mineral solicitado en adición, diferente del mineral solicitado en concesión, con los soportes que considere, para lo cual concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 153-55, 163-164, 174)

El 17 de octubre de 2013 bajo el radicado No. 20135000361792, el señor EBERTO CAMBERO VEGA, titular del Contrato de Concesión No FAN-111, presentó renuncia del título. (Folios 180-181)

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 00735 del 03 de julio de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° FAN-111, en el cual se concluyó que:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Los titulares No han allegado el informe de los trabajos de exploración realizados en el área del Contrato de Concesión N° FAN-111, ni la aclaración de los minerales que desean adicionar, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. FAN-111, se evidencia que mediante Resolución VSC N° 000576 del 07 de Junio de 2013, notificada por Edicto 02918-2013 desfijado el 09 de Julio de 2013, se requirió a los titulares para que allegaran un informe de los trabajos de exploración adelantados que dieron como resultado la aparición del mineral solicitado en adición (carbón y demás concesibles), diferente del mineral solicitado en concesión (esmeraldas en bruto), con los respectivos soportes, petición radicada bajo el No. 2010-412-016783-2 del 18 de mayo de 2010, para lo cual se concedió el término de un (1) mes a pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 09 de agosto de 2013, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de adición de mineral de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que como no fueron allegados los documentos señalados en el acto administrativo referido, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de adición de mineral, radicada a través del oficio No. 2010-412-016783-2 del 18 de mayo de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de adición de mineral, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO VEGA, JAIRO SAMUEL PEÑA y LUIS JORGE

000694

10 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESCARRAGA MAHECHA, titulares del contrato de concesión No FAN-111; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se resuelva la solicitud de renuncia parcial allegada por el señor EBERTO CAMBERO VEGA, titular del Contrato de Concesión No FAN-111, el 17 de octubre de 2013 bajo el radicado No. 20135000361792.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JAVIER O. GARCÍA G*

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyección: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC  
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC  
VoBo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC *(M)*